

(S-2539/11)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTICULO 1°.- Declárase la intervención federal a la Provincia de La Rioja en su Poder Judicial, conforme a los Artículos 6° y 75, inc. 31) de la Constitución Nacional, a efectos de proceder a su reorganización para garantizar la forma republicana de gobierno y la administración de justicia consagradas en el Artículo 5° de la misma norma.

ARTICULO 2°.- Declárase en comisión a los Miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y demás integrantes del Poder Judicial de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional designará al Interventor Federal del Poder Judicial en la Provincia de La Rioja quien, para el cumplimiento de los objetivos expresados, tendrá las siguientes atribuciones:

A.- Remover y designar a los magistrados, funcionarios y empleados que integran el Poder Judicial de la Provincia de La Rioja.

B.- Dictar los reglamentos y disposiciones necesarias para establecer un sistema de subrogancias y de designación de conjueces para atender las vacancias que se generen durante la vigencia de la presente intervención.

C.- Ejercer todas las atribuciones necesarias para llevar adelante los objetivos y funciones que se le asignan y los que expresamente se le encomienden de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la presente Ley.

ARTICULO 4°.- Las designaciones que disponga el Interventor Federal serán consideradas en comisión hasta la normalización institucional del poder Judicial de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, impartirá las instrucciones a las que deberá ajustar su cometido el interventor federal, con el objeto de asegurar la normalización y reorganización de la administración de justicia en al Provincia de La Rioja.

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Seguridad instruirá a la Policía Federal Argentina y la Gendarmería Nacional para que presten todo el apoyo

que requiera el Interventor Federal para el efectivo cumplimiento de la tarea encomendada.

ARTICULO 7°.- La intervención tendrá un plazo de ciento ochenta días, prorrogables por igual lapso mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 8°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a rentas generales.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo R. Morales.- Ernesto R. Sanz.- Alfredo Martínez.- Eugenio J. Artaza.- Laura G. Montero.- José M. Cano.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Este proyecto de ley tiene por objeto la intervención federal del Poder Judicial de la Provincia de La Rioja, en el marco de las garantías republicanas contenidas en el Artículo 6° de la Constitución de la Nación Argentina, el cuál expresamente prevé que el gobierno federal "interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno".

Las circunstancias excepcionales y graves que ocurren en la provincia de La Rioja nos imponen la obligación moral de solicitar la activación de este mecanismo constitucional para restaurar la división de poderes y garantizar la independencia del poder judicial, condiciones básicas e insoslayables para la plena vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno.

En nuestra organización política representativa, republicana y federal, los estados provinciales que la integran gozan de autonomía legislativa y constitucional, en virtud de lo cual, los estados miembros se dan un ordenamiento legal que se dicta respetando las bases, normas y pautas contenidos en la Constitución Nacional.

No obstante, y tal como lo afirma el Dr. Juan Vicente Sola en su obra Intervención Federal en las Provincias, "la autonomía constitucional del Estado miembro no es absoluta." En todas las constituciones federales se limita la potestad constituyente del Estado miembro en relación con la forma de gobierno y la estructura constitucional de los órganos que la componen.

La Constitución Nacional, en su Artículo 5º, establece las bases según las cuales cada provincia deberá dictar su propia Constitución. Este artículo también establece que el gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones en la medida que respete las bases contenidas taxativamente en esa norma, a saber: que dicte para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, que esté de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución federal y que, además, asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

Al respecto resulta conveniente tener presente que, de acuerdo a la doctrina, las principales características de la forma representativa republicana de gobierno son:

1. la soberanía del pueblo;
2. la libertad de sufragio;
3. la responsabilidad de los funcionarios o mandatarios electos;
4. la publicidad de los actos de gobierno;
5. la periodicidad en el desempeño de los cargos electivos;
6. la separación e independencia funcional de los poderes del estado;
7. la igualdad civil de todos los ciudadanos ante la ley.

En ese sentido la Constitución riojana, en su Artículo 1º, se refiere a la soberanía popular, afirmando taxativamente que “el poder emana y pertenece exclusivamente al pueblo de la Provincia, quien lo ejerce por medio de sus legítimos representantes y por las otras formas de participación democrática establecidas en esta Constitución.”

En su Artículo 2º, refiriéndose a la forma de gobierno, establece expresamente que “la provincia de La Rioja, parte integrante de la República Argentina, adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, democrática y social y en ejercicio de su autonomía, no reconoce más limitaciones a su poder que las expresamente delegadas en la Constitución Nacional al Gobierno Federal”.

Como principios del sistema político, en su Artículo 3º, afirma que “el Estado Provincial garantiza a través de todos sus actos el logro de la democracia participativa en lo económico, político, social y cultural. La actividad de todos los órganos del poder público está sujeto a los principios republicanos, en particular a la publicidad de los actos, legalidad de las acciones de los funcionarios, periodicidad de las funciones y efectiva rendición de cuentas”.

En lo que se refiere a la administración de Justicia, la materia específica de este pedido de intervención, resulta una obligación de las provincias asegurar esa administración por imperativo

constitucional. Esa obligación comprende: la creación y funcionamiento de tribunales, la asignación a éstos de competencias y el dictado de los respectivos códigos de procedimiento.

En este sentido, la Constitución de la provincia de La Rioja le dedica el Capítulo VIII a la función judicial (desde el 131 al 157).

Pero además, aplicando la doctrina de la Corte Suprema en el caso Pérez de Smith, Ana (Fallos 300:1282), corresponde también a las provincias evitar el eventual bloqueo de la justicia en término de disponer repuestas jurisdiccionales hábiles, en tiempo oportuno, para las demandas interpuestas por sus habitantes, asegurando con ello el principio de la eficiencia en la administración de justicia.

En el mismo sentido, los entes locales están obligados a proveer la tutela judicial efectiva, por imperio de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos (Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional), en especial el Artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en un marco de independencia absoluta de los otros poderes del estado (Artículo 131 de Constitución Provincial).

Pero cuando se incumplen, subvierten o alteran las pautas y principios organizativos y de funcionamiento institucional establecidos por la constitución provincial y las leyes dictadas en consecuencia, afectando la esencia del sistema republicano de gobierno, corresponde poner en marcha el instrumento institucional, de excepción y emergencia, en ocasiones apoyado por el uso de la fuerza pública, que prevé el Artículo 6° de la Constitución Nacional: la intervención federal. Y ello es así porque en todo convenio federativo, los estados componentes del estado federal transfieren parte de sus medios de coerción al gobierno central.

La intervención que se solicita en este proyecto es la que la doctrina denomina "reconstructiva", es decir "aquella que se adopta cuando en un Estado provincial esta subvertida la forma republicana de gobierno y es necesario que el Poder Federal lleve su acción suprema a tal o cual Provincia para restablecer y garantizar dicha forma de gobierno". (González Calderón, "Derecho Constitucional Argentino", T. III, P. 549).

Esta medida se justifica cuando las instituciones provinciales, como en el caso de La Rioja, en especial su Poder Judicial, están profundamente desnaturalizadas y corrompidas, no existiendo manera alguna, dentro del funcionamiento regular de las mismas, normalizarlas y restaurar su funcionamiento. Resulta imposible restaurar un servicio de justicia imparcial e independiente en el marco

del derecho público local, dado que el poder absoluto del oficialismo impide cualquier restauración en tal sentido.

La intervención federal se justifica en la necesidad de restablecer la forma republicana de un gobierno, cuando no se respeta la división esencial de los tres poderes que resulta basamento del sistema republicano y democrático.

Con respecto a los alcances de la intervención al Poder Judicial, para la doctrina "resulta evidente que el funcionamiento del Poder Judicial puede vulnerar el sistema republicano, por ejemplo si pierde independencia frente al poder político por compromisos partidarios o por interferencias intolerables que no son capaces de resistir. Si la ley de intervención contempla la caducidad del poder judicial, el interventor puede designar sus reemplazantes para evitar la paralización del servicio de justicia" (Gelli, María A. y C.S.J.N. Fallos 154:192).

Resulta clarísimo entonces que el sometimiento de un poder a otro altera y subvierte el régimen republicano de gobierno provincial, y, ante esta situación de gravedad institucional, es necesario e imperativo poner en marcha el mecanismo federal de la intervención previsto en el Artículo 6° de la Constitución Nacional (Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Ediar, T, I, p. 462).

Cabe destacar, por último, que el acto de intervención, cualquiera sea el órgano que lo emita, es siempre de naturaleza política. La jurisprudencia de la Corte Suprema tiene sentada doctrina conteste para este tema a partir del caso "Cullen c/ Llerena" del año 1893.

En esa oportunidad, el Congreso había dispuesto la intervención de las provincias de Santa Fe y San Luis, y la Corte Suprema no hizo lugar a la demanda del gobierno santafesino por considerar que el acto de intervención constituye una cuestión política no judicial, dado que se trata de un acto que es competencia de otro Poder del Estado.

Al decir de Bidart Campos, esa no judicialidad esta referida a las causas o motivos que se han invocado para fundar la intervención, pero que pueden ser judiciales las causas referidas a la competencia del órgano federal que dispone esa medida (Ob. cit., T.I.,p.465).

Como es de público y notorio conocimiento desde hace largo tiempo, el poder judicial en La Rioja se encuentra sometido al poder político, lo cual ha sido reflejado, de manera profusa y circunstanciada, por medios periodísticos nacionales, organizaciones no gubernamentales, académicos y actores políticos provinciales.

Ello significa que la situación de dependencia y sometimiento del poder judicial de La Rioja que denunciarnos en el presente proyecto no es una cuestión desconocida o novedosa para la opinión pública nacional. No es necesario, por ende, la acreditación pormenorizada de su existencia; ante la incontrastable y contundente realidad, solo cabe su mera invocación.

Sin embargo, debemos decir que la gravedad institucional que importa el sometimiento del Poder Judicial a los designios del Poder Ejecutivo en la Provincia de La Rioja, en la actualidad ha superado todos los límites imaginables.

El proceder antirrepublicano de los miembros del poder judicial, especialmente de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, es la causa directa y excluyente que motiva este pedido, dado que con sus decisiones han acompañado, en forma sistemática y obsecuente, las arbitrariedades que lleva adelante el oficialismo provincial.

Los ciudadanos riojanos han perdido el derecho a un servicio de justicia imparcial e independiente, como producto de la complicidad del máximo tribunal de la Provincia con el poder político. Los docentes, empleados públicos, empleados municipales, militantes de partidos políticos opositores, periodistas y todos aquellos que pretendan ejercer el disenso, hoy se encuentran seriamente amenazados por el nepotismo que la gobierna y absolutamente desprotegidos por la falta total del servicio de justicia.

El accionar premeditado y sistemático del poder ejecutivo en La Rioja ha convertido al Poder Judicial en una mera formalidad institucional carente de voluntad propia. Las iniciativas del poder ejecutivo, que la legislatura provincial, en forma obediente y sin cuestionamiento alguno, sanciona con premura, ha permitido que ese grado extremo de dependencia sea una desgraciada realidad en la Provincia.

Prueba contundente de lo expuesto resulta de los autos Expediente N° 1832, letra "U", Año 2011, caratulados "U.C.R. S/AMPARO", en trámite por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.

En carácter de Presidente y Vicepresidente de la Unión Cívica Radical Distrito La Rioja, Julio César Martínez e Inés Brizuela y Doria interpusieron Acción de amparo en los términos del Artículo 28° de la Constitución de la Provincia y Artículo 43° y concordantes de la Constitución Nacional, en contra de los siguientes actos de autoridad pública: "I) Mensaje de la Función Ejecutiva N° 052 a través del cual el Señor Gobernador de la Provincia eleva la nómina de postulantes para integrar el Tribunal Superior de Justicia, con los respectivos pliegos de títulos y antecedentes de los abogados Mario Emilio Pagotto, Claudio José Ana y Luis Alberto Nicolás Brizuela. II) El Mensaje N° 057, a

través del cual el Señor Gobernador de la Provincia propone para el cargo de Fiscal General del Ministerio Público Fiscal al abogado Hugo César Montivero. III) El acto llevado a cabo por la Cámara de Diputados de la Provincia en sesión del día 16 de junio pasado, mediante el cual designan como miembros del Tribunal Superior de Justicia a los abogados Mario Emilio Pagotto, Claudio José Ana y Luis Alberto Brizuela. IV) El acto llevado a cabo por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia en sesión del día 23 de junio pasado, mediante el cual designa como Fiscal General al abogado Hugo César Montivero. V) El acto llevado a cabo por el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual toma juramento y pone en función de los cargos como miembros integrantes del alto cuerpo a los abogados Mario Emilio Pagotto, Claudio José Ana y Luis Alberto Brizuela. VI) El acto llevado a cabo por el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual toma juramento y pone en función del cargo como Fiscal General al abogado Hugo Montivero”.

Los solicitantes fundaron su pedido “en virtud de que los actos que se impugnan han sido cometidos en forma ilegal e ilegítima, teñidos de tal arbitrariedad” que violentan el estado de derecho.

Los hechos que motivaron el pedido se refieren a lo sucedido con fecha 15-06-2011, en la cual “el Señor Gobernador de la Provincia Dr. Luis Beder Herrera ha remitido a la Honorable Cámara de Diputados el Mensaje N° 052, a través del cual y en uso de las facultades atribuidas en los Artículos 126 Inc. 10° y 137 párrafo tercero de la C. P., propone como miembros para integrar el Tribunal Superior de Justicia a los abogados Mario Emilio Pagotto, Claudio José Ana y Luis Alberto Nicolás Brizuela”.

“Correlativamente y conforme lo estipulado en el Artículo 137° tercer párrafo, en sesión legislativa del día jueves dieciséis de junio de dos mil once, la Honorable Cámara de Diputados procede a designarlos como miembros del Tribunal Superior de Justicia, con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros y la oposición del Bloque Frente Cívico-UCR. Posteriormente, con fecha martes veintiuno de junio de dos mil once, los abogados así designados asumen dichos cargos prestando juramento ante los dos únicos miembros integrantes del Alto Cuerpo hasta ese momento, los Dres. José Nelson Luna Corzo y Ángel Roberto Ávila”.

“De igual forma con fecha veintidós de junio de dos mil once, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 146 tercer párrafo de la C.P., mediante el Mensaje N° 057, la Función Ejecutiva propone para nombrar en el cargo vacante de Fiscal General del Ministerio Público Fiscal al abogado Hugo César Montivero, el cual en sesión legislativa del día jueves veintitrés de junio de dos mil once, la Honorable Cámara de Diputados procede a designarlo en dicho cargo con la

aprobación de la mayoría de sus miembros y la oposición del Bloque Frente Cívico-UCR, para posteriormente con fecha lunes veintisiete de junio de dos mil once, asumir el cargo prestando juramento ante el Tribunal Superior de Justicia.”

De la descripción de estos hechos, que aparentan ser legítimos y legales, “surge claramente que ninguno de los representantes de las tres funciones del Estado y los abogados propuestos tanto para el Tribunal Superior de Justicia y para Fiscal General han cumplimentado con lo previsto en la legislación positiva vigente, más precisamente el Decreto N° 473/04 y la Ley de Ética Pública.”

El referido Decreto N° 473, del 13 de Abril de 2004, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 23 de Abril del mismo año, “se encuentra con plena vigencia y fue dictado por el ex Gobernador Dr. Ángel Eduardo Maza y suscripto por el entonces señor Jefe de Gabinete de Ministros Dr. Luis Beder Herrera, actual y reciente reelecto gobernador y además por la entonces Ministra de Gobierno y Derechos Humanos Dra. Alejandra Beatriz Oviedo, hoy Diputada (“Diputada provisoria”, cuestionada su proclamación en Recurso Extraordinario por ante la C.S.J.N.) por el departamento Rosario Vera Peñaloza”.

Dicho decreto se origina en lo prescripto en los Artículos 136° y 138° de la vieja Constitución Provincial, que otorgan las facultades al Gobernador para proponer a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, “determinando parámetros o criterios a tener en cuenta para una mejor selección del candidato propuesto y de esta manera contribuir a que la designación realice un efectivo aporte al mejoramiento del servicio de justicia; debiendo tener presente para la oportunidad, el determinar los requisitos relativos a la integridad moral, idoneidad técnica y la imparcialidad, que él o los postulantes deben reunir”.

Mediante el Decreto 473/04, se establece un procedimiento de publicidad de los candidatos propuestos por el ejecutivo para cubrir los cargos vacantes de Juez del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General y Defensor Oficial, el cuál debe cumplirse previamente al ejercicio de la facultad constitucional otorgada al Gobernador, “en un marco de correcta valoración de las aptitudes morales, idoneidad técnica jurídica, trayectoria e imparcialidad de las personas a ser propuestas”.

Sintéticamente, el procedimiento exige: “Primero, la postulación del o los candidatos por parte de la Función Ejecutiva. Segundo, la aceptación por parte de los postulados, acompañando dicha aceptación con dos declaraciones juradas: una sobre los bienes propios y los de su cónyuge o conviviente, los que integren el



patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores; y la segunda debe incluir la nómina de las sociedades civiles y sociedades comerciales que integra o haya integrado en los últimos cinco años, los estudios jurídicos a los que perteneció o pertenece y la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos cinco años, dentro del marco de lo permitido por las normas éticas profesionales. Debe presentar además, una descripción del grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales provinciales y nacionales, todo ello para evacuar objetivamente la existencia de incompatibilidades o conflictos de interés (Artículo 4º del Decreto F.E.P. N° 473/04).

Luego de cumplimentada la etapa de presentación de toda la documentación descripta, se prevé la publicación en los diarios de circulación provincial, por el término de tres días hábiles, el nombre, los antecedentes curriculares sintetizados y la declaración jurada de antecedentes de las personas postuladas y que hayan aceptado dicha postulación, lo que daría lugar a los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, a que puedan en el plazo de quince días corridos contados desde la publicación prevista, presentar ante el Ministerio de Gobierno y Derechos Humanos, por escrito, de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulados (Arts. 5º y 6º Dcto. 473/04).

Con todo ello se inicia un expediente de cada postulado en el que deben incluirse todas las observaciones recibidas, y una vez valoradas el Gobernador ejercerá las facultades constitucionales elevando conjuntamente con la propuesta el expediente respectivo con todos sus antecedentes (Artículo 7º Dcto. 473/04)”.

Resulta a todas luces evidente que nada de lo precedentemente detallado ha sido cumplido por los representantes de las tres funciones del Estado riojano: el Gobernador simplemente se limitó a remitir su propuesta, los diputados del oficialismo a designarlos maratónicamente sin objeción, y los únicos dos jueces entonces en funciones del Tribunal Superior de Justicia, a tomarles el juramento de rigor y ponerlos en posesión de sus cargos sin observaciones.

Para los peticionantes, “el espíritu del Decreto reglamentario de la facultad constitucional permanece inalterable, puesto que el fundamento que inspiró su dictado es precisamente de origen constitucional: la aplicación efectiva del Principio de Publicidad de los actos de gobierno, y los deberes y atribuciones del Gobernador establecidos en el Artículo 123 y sus respectivos incisos de la vieja constitución, que han sido ubicadas textualmente en la nueva constitución en el Artículo 126, siendo éste el que establece en su inciso 10º la atribución de proponer a los miembros del Tribunal

Superior de Justicia y esencialmente en el caso que nos ocupa en su inciso 1º le confiere la atribución de participar en la formación de las leyes con arreglo a la constitución, su promulgación, ejecución” y, fundamentalmente, “facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos”.

Si bien el citado Decreto 473/04 no prescribe el carácter vinculante de las observaciones que pudieran formularse respecto de los postulados para la final decisión del gobernador, queda claro que parangona un cierto grado de transparencia en su procedimiento con todo el sistema empleado por el Consejo de la Magistratura para la designación de jueces y fiscales inferiores, (artículos 152, 153 y 154 de la C.P. y su Ley Reglamentaria Nº 8.450).

La especificidad de dicha norma permanece inalterable, incluso con el dictado por parte de la Cámara de Diputados de la Ley de Ética de la Función Pública, la cual viene a reforzar y reafirmar la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de todos los funcionarios constitucionales.

La Ley 7.931, sancionada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción alguna, a todas las personas que se desempeñen en la Función Pública, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Y en referencia al caso específico que se denuncia, establece en su Artículo 2º que “los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b)...c)...d)...e)...f)...g)...h)...i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentra comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en Ley Procesal Civil”.

Por su parte, el Artículo 3º establece que “todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde a la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

A esta altura de los acontecimientos, queda absolutamente expuesto y acreditado que “esta norma, al igual que el Decreto 473/04, ha sido también violada con tamaño ardid, que si los autores materiales

hubieren sido ciudadanos comunes, ya estarían flagrantemente detenidos en el Servicio Penitenciario Provincial con la bandera de la reforma judicial hecha funda en sus almohadas. Claro está que el dueño de la Acción Pública, el Fiscal General como en reiterados y recientes casos, hará la vista gorda, pues no ha de encarcelarse él mismo por ser uno de los nombrados obviando tal normativa”.

Para poder llevar a cabo todo este comportamiento por fuera de la ley, resulta necesaria la concurrencia de partícipes secundarios, como los candidatos propuestos, los abogados Roberto Emilio Pagotto, Claudio José Ana y Luis Alberto Brizuela.

Como adecuadamente señalan el Diputado Julio Martínez y la Dra. Inés Brizuela y Doria en los fundamentos del recurso, “nadie puede alegar su propia torpeza en el conocimiento del derecho y mucho menos cuando esa pretendida y vieja jugarreta política proviene de integrantes de las funciones de los tres poderes el estado. Nunca tolerarla cual callada mansedumbre ovina. Es así, en razón de que el Decreto 473/04 ha sido dictado en un momento político de real importancia para la República Argentina, siendo liderado por el entonces Presidente de la Nación el Dr. Néstor Kirchner al modificar la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí es cuando a través del mismo los riojanos por primera vez tuvimos la oportunidad de poder opinar respecto de los candidatos propuestos para conformar el Alto Cuerpo, luego de soportar un cimbronazo político del poder de turno al ejecutar la decisión política de disminuir de cinco a tres sus miembros, cambiándose totalmente su integración mediante el cumplimiento de todo el proceso reglamentario y así fueron designados los actuales jueces Dres. José Nelson Luna Corzo y Ángel Roberto Ávila, el renunciado Dr. Francisco Martínez, y con posterioridad en el cargo de Fiscal General el actual juez Dr. Claudio José Ana”. Es más: “los Dres. José Nelson Luna Corzo y Ángel Roberto Ávila, como Miembros del Alto Cuerpo, y además el Dr. Claudio José Ana ostentando el cargo de Fiscal General, no podían desconocer de la plena vigencia del Decreto 473/04 y respecto de los Dres. Roberto Emilio Pagotto y Luis Alberto Brizuela no se esperaba otra situación atento a sus pretensiones de ocupar un sillón en el primer piso de la calle Joaquín Víctor González. Idéntica reflexión cabe respecto del ex Fiscal de Cámara de la Tercera Circunscripción Judicial con desempeño en la ciudad capital, el abogado Hugo Montivero”.

Un párrafo aparte merece la participación en la designación de los señores jueces del diputado por el departamento Capital Delfor Brizuela, quién como es de público y notorio conocimiento, es hermano de Luis Alberto Nicolás Brizuela, propuesto como integrante del Tribunal Superior de Justicia.

“Aquí surge otra violación a las normas vigentes que hacen nulo de nulidad absoluta las designaciones de los tres jueces, ya que la presencia y participación efectiva, directa y personal del diputado Délfor Brizuela al momento de votarse a mano alzada en el recinto legislativo la propuesta conjunta de los abogados Roberto Emilio Pagotto, Claudio José Ana y Luis Alberto Nicolás Brizuela, se encuadra en lo estipulado por la Ley N° 7.931, Ética de la Función Pública, en su Artículo 2º Incisos a) e i), Artículo 3º”, señalan los demandantes, adjuntando versión taquigráfica de la sesión que así lo acredita.

En consecuencia, “y al amparo del Artículo 2º Incisos a) e i) de la Ley de Ética de la Función Pública esgrimida por el diputado Mario Guzmán Soria al momento de fundamentar la “legalidad” del procedimiento seguido para el tratamiento de la propuesta elevada por el Poder Ejecutivo, el diputado Délfor Augusto Brizuela debió abstenerse de intervenir en su tratamiento, ya que la primera causal de excusación prevista por la Ley Procesal es justamente, el parentesco por consanguineidad, hasta el cuarto grado (conforme Artículo 37 de la L.O.P.J.)”.

A esta altura de la exposición, no cabe duda de la flagrante violación de las normas aludidas, lo cual convierte a los hechos en cuestión en nulos, de nulidad absoluta e insanable. “Consentir semejante situación resulta inadmisibles en un estado de derecho”, argumentan los denunciados.

Intentando amortiguar las consecuencias de tamaña violación legal, el presidente del Bloque de Diputados Oficialistas, Dr. Mario Gerardo Guzmán Soria, en apurada defensa de la decisión de designar a los abogados propuestos para el Tribunal Superior de Justicia, en plena sesión parlamentaria del día 16 de Junio, y haciendo gala de una memoria “difusa”, hizo alusión a la presentación realizada por la Asociación de Trabajadores Judiciales, en la cual se impugna la propuesta formulada por el gobernador y se solicita la aplicación del procedimiento previsto en el Decreto F.E.P. N° 473/04. Al respecto, el Diputado Guzmán Soria dijo: “...no se ha aplicado el Decreto 437º -si mal no recuerdo-, en donde se establecía el mecanismo que tenía que cumplir el Gobernador en este caso, que formula la propuesta, para efectuarla recién a la misma. Ese Decreto ha sido derogado y así lo establece otro de fecha... de febrero del corriente año y que figura – por cierto- en el Boletín oficial y en consecuencia de ello, la impugnación carece de sustento legal...”. Y continúa su exposición sosteniendo que “en reemplazo de aquella publicidad que establecía el decreto, se han establecido mayores requisitos a través de la Ley de “Ética de la Función Pública” vigente en la Provincia”.

La argumentación del jefe de la bancada oficialista donde sostiene que la Ley de Ética Pública viene a sustituir la publicidad establecida por el Decreto 473/04, y que sus exigencias son aún mayores que aquel, “nada tiene que ver con el procedimiento de publicidad establecido en el Decreto 473/04, el que debe cumplirse en forma previa al ejercicio de la facultad constitucional del Gobernador; con los términos, deberes y requisitos estatuidos mediante la Ley de Ética Pública. Ambas normas (Decreto 473/04 y Ley 7931), legislan sobre situaciones y momentos diferentes, y en nada se contraponen”.

No conforme con esta argumentación falsa, luego de invocar la Ley de Ética Pública, todos los integrantes del bloque oficialista consienten una flagrante violación a la misma.

En la presentación, los demandantes relatan y ofrecen pruebas que echan por tierra, o cuanto menos echan un pesado manto de sospecha acerca de la real existencia del decreto mencionado por el diputado Guzmán Soria.

“Conforme Acta de Constatación Notarial, labrada en Escritura Pública N° 45, pasada por ante la Escribana María Laura Karam que se acompaña, ha quedado fehacientemente demostrado que no existe decreto alguno que haya sido dictado por el Señor Gobernador derogando el decreto 473/04”.

“Cual falsedad sin parangón alguno en la historia riojana, resulta descubierta al constituirnos en el Boletín Oficial el día 22 de Junio del año en curso, constatando mediante Escribano Público que el pretendido Decreto 203/11, que supuestamente vendría a derogar el Decreto 473/04 no había sido publicado a la fecha de designación de los mencionados jueces Mario Emilio Pagotto, Claudio Ana y Luis Alberto Nicolás Brizuela”.

Ante el requerimiento de la Escribana actuante, en dependencias del Boletín Oficial responden “que el pretendido Decreto 203 había sido publicado en el Boletín N° 10.876 de fecha 17 de Mayo del corriente. Leído con detenimiento dicha publicación, constatamos que el citado Decreto 203 no está inserto en la misma. La Escribana requiere nuevamente, y le informan que estaría publicado en un “Suplemento de Marcas y Señales”, el cual no estaba en ese momento en archivo habida cuenta que lo estaban “ordenando y doblando”, ya que había sido impreso el día anterior, esto es, el 21 de Junio del año en curso”.

El ardid del que participaron tanto el Ejecutivo como el Legislativo para esgrimir la vigencia de una norma inexistente como lo era el Decreto 203/11, excede todo lo imaginable. El supuesto decreto, claramente y conforme ha sido constatado por oficial público, no estaba publicado a

la fecha de consumación del acto de designación de los nuevos integrantes del Superior Tribunal de Justicia.

“Por aplicación del Artículo 2º del Código Civil, las normas no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los 8 días siguientes al de su publicación oficial”. Por ende, el pretendido Decreto 203/11, “al no haber estado publicado oficialmente, no estaba vigente al momento de la designación de los jueces”, ni “tampoco podía invocarse su aplicación al momento de designar al Fiscal General, ya que no habían transcurrido los 8 días requeridos por nuestra ley de fondo”.

Y para abundar más aún sobre “otro error que convierte en nula, de nulidad absoluta la pretendida “publicación” extemporánea, es que en el Suplemento Marcas y Señales del Boletín Oficial N° 10.876, en la página 59, bajo el título Decreto Número 203, se consigna como fecha de dicho acto el día 2 de Febrero de 2011”.

Tamaño desprolijidad, producto del apuro y la urgencia por “inventar” el citado decreto, queda expuesta además en el hecho que ni siquiera se pusieron de acuerdo en la fecha del acto. “En la copia suscripta por el Gobernador, se indica como fecha de su dictado el día 21 de Febrero; en el Boletín Oficial impreso el día 21 de Junio, se indica como fecha del acto el día 2 de Febrero. ¿Deberemos plantear una acción declarativa de certeza, para saber cual es la fecha de emisión del acto?”, se preguntan los apoderados radicales.

Por si todo lo expuesto no fuera poco, en la Acordada N° 84, de fecha 24 de Junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia, dice textualmente: “... II) Que la integración del actual Tribunal de Justicia de la Provincia constituye un hecho de pública notoriedad, en razón de la profusa difusión que ha tenido el procedimiento de selección, elección y designación de sus nuevos miembros, incluso en todos los medios de comunicación. ... IV) Que conforme a antecedentes de propio Tribunal (Acuerdo N° 53/2004), en anteriores integraciones,...”. El texto transcrito, es idéntico al de la Acordada N° 53/2004, emitida en oportunidad de la integración de los Jueces Luna Corzo, Ávila y Martínez, donde hace alusión al procedimiento público utilizado en aquella oportunidad conforme al Decreto 473/04.

De todo esto surge claramente, la ilegalidad de los actos descriptos convierte a los jueces y al Fiscal General así designados en funcionarios de facto, lo cual justifica sobradamente el pedido de intervención del Poder Judicial de la Provincia de La Rioja que proponemos mediante la presente, al solo efecto de dejar sin efecto los actos ilegales y arbitrarios cometidos por los tres poderes del

Estado y restituir el normal funcionamiento de las instituciones y el imperio de la ley.

Sin embargo, lo que se presenta de manera contundente, clara e irrefutable, no lo fue tal para el Tribunal Superior de Justicia.

Efectivamente, con auto de fecha 21 de julio del año en curso, el Tribunal resuelve rechazar la acción de amparo, por considerar que la Unión Cívica Radical carece de legitimación para promover el juicio; para agregar luego, que lisa y llanamente la U.C.R. como Partido Político no está legitimado para demandar la defensa del orden constitucional y del sistema democrático.

Este fallo motivó la interposición de un recurso de reposición, conforme lo prevé la ley ritual provincial, solicitando conforme los argumentos que allí se expusieron, que se revoque por contrario imperio el Auto impugnado, y se declare la procedencia formal de la Acción de Amparo instaurada.

Como ya se expresara, el fundamento de dicho fallo es la supuesta ausencia de legitimación del partido político para cuestionar los actos denunciados y para ejercitar la defensa del Estado democrático.

El Tribunal Superior, constituido en forma unipersonal, entendió que la Unión Cívica Radical de La Rioja, carece de legitimación para demandar la defensa del orden constitucional y democrático.

Es decir que, para la máxima instancia de la justicia riojana, un partido político centenario, institución fundamental del sistema democrático conforme así lo define el Artículo 38º de la Constitución Nacional, no está habilitado para exigir judicialmente la vigencia del orden jurídico y del sistema democrático.

Es más, la propia doctrina de la Corte Suprema les ha reconocido a los partidos políticos la misión de ser “mediadores entre la sociedad y el Estado” (Confr. “Partido Demócrata Progresista”, Fallos 307:1774 (1985), El Derecho, 116,672.). Queda claro entonces que los partidos políticos son el enlace natural entre la sociedad civil y el poder.

Sostiene el fallo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja “que la Unión Cívica Radical no ostenta ninguna de las calidades exigidas por la Constitución, o en otras palabras, no es la persona directamente afectada por la decisión que cuestiona, no es el Defensor del Pueblo, ni tampoco constituye una asociación”.

Este verdadero atropello al sentido común y a la lógica jurídica deja en claro que “sostener la ausencia de legitimación de un partido político para demandar la vigencia del orden jurídico y el resguardo del

sistema democrático implica, ni más ni menos que desconocer la personalidad jurídica del Partido como herramienta fundamental del sistema democrático”.

Teniendo en cuenta el rol fundamental asignado por constituciones nacional y provincial a los partidos políticos, la U.C.R. riojana se encuentra absolutamente legitimada para plantear la Acción, en resguardo del derecho fundamental de todos los ciudadanos –y en especial de los afiliados al partido-, a que se garantice el imperio de la constitución de la provincia “y las leyes dictadas en su consecuencia (Decreto 473/04 y Ley de Ética Pública)”.

La ilegitimidad y arbitrariedad denunciadas son de tal entidad que convierten al daño invocado en algo concreto y tangible, y no una “mera posibilidad”. Mediante la violación del orden jurídico, se ha dejado a los ciudadanos riojanos en una situación de absoluto desamparo e inestabilidad jurídica, ya que quienes tienen a su cargo la tremenda responsabilidad de custodiar las leyes y la Constitución, han consentido su violación para llegar a ocupar sus cargos.

No obstante el remedio intentado por los representantes del Partido Radical, el Tribunal Superior rechazó el Recurso de Reposición, confirmando el fallo anterior, sosteniendo nuevamente que la calidad de partido político le confiere a la U.C.R. aptitud para reclamar por derechos que son inherentes a la calidad que ostenta y a la representación que ejerce, pero “no la habilita para efectuar presentaciones que tengan por fundamento la defensa del orden constitucional y legal, que es, precisamente, el supuesto que se verificó en el caso (Confr. Fallo del TSJ de fecha 16 de Septiembre de 2011).

Amén de las graves irregularidades producidas en el proceso del Amparo citado –que no desarrollaremos en honor a ser concretos-, lo más peligroso del caso es que quienes debieran ser “custodios” de la Constitución y las leyes, nada dicen sobre la violación “en flagrancia” de la Ley de Ética Pública; ni sobre el “ardid” –comprobado por Escribano Público-, para invocar una norma inexistente, y violar no solo leyes positivas sino también uno de los principios esenciales del sistema republicano, cual es la publicidad de los actos de gobierno. Son hechos graves, que han sido acabadamente demostrados en el proceso, y sobre los que el tribunal no se expide.

La permanente actitud sumisa del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, y de la mayoría de los magistrados inferiores, que se prestan a esas maniobras de justificación “jurisprudencial” de los actos inconstitucionales del Poder Ejecutivo, ha tenido y tiene consecuencias concretas de extrema peligrosidad, ya que produce distorsiones estructurales y funcionales en el sistema democrático y



republicano de gobierno, constituye un caso de profunda gravedad institucional que exige una inmediata reparación.

Lo más grave del caso es que el Tribunal Superior, en su actitud servil a los intereses del poder político, ha declinado el control constitucional que tiene a su cargo y que resulta el pilar básico del servicio de justicia.

En la provincia de La Rioja, el Tribunal Superior es el intérprete final de la Constitución y el último y definitivo eslabón de defensa de las garantías constitucionales. No obstante ello, tal como se dijo, ha desertado de esa función en pos de apañar las aberraciones legales del Ejecutivo provincial.

La "relación" entre el Poder Judicial y el poder político en La Rioja no se agota, tal como se ha consignado en el presente, en la jurisprudencia complaciente con los intereses de los gobernantes, sino que, aunque parezca increíble, existe un intercambio de personas que cumplen funciones ejecutivas, legislativas o judiciales en forma alternada.

Son usuales también los vínculos de parentesco entre miembros del Poder Judicial y los otros poderes.

Como ya lo consignáramos en páginas anteriores, el abogado Luis Brizuela, uno de los miembros objetados del Tribunal Superior de Justicia, no sólo es hermano del Diputado Delfor Brizuela, sino que también fue Secretario de la Gobernación del actual Gobernador Luis Béder Herrera. Sus únicos antecedentes profesionales fueron ser cobrador de una conocida empresa de televisión por cable.

Mario Pagotto, otro de los miembros objetados del Tribunal, se encuentra emparentado con el Gobernador a través de su hija, quien se encuentra casada con uno de los sobrinos del gobernador, funcionario del Ejecutivo con enormes recursos financieros a disposición.

Existen innumerables ejemplos de este tipo en todos los niveles de la justicia riojana que no viene al caso detallar.

La finalidad de este proyecto es, como se ha dicho, restaurar la forma republicana de gobierno y la normal administración de justicia en la Provincia de La Rioja, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional que ponga en marcha el mecanismo destinado a garantizar que los Estados que componen la Nación Argentina respeten las condiciones básicas de la organización federal, contenidas en el Artículo 5° de la Constitución Nacional, que hoy en La Rioja se encuentran subvertidas. La intervención en estos casos es una facultad, pero también una

obligación del Estado Federal, que debe actuar sancionando a la Provincia que altera esas condiciones.

Los hechos expuestos, y tantos otros que a los fines del presente no se detallaron para lo abundar en lo que resulta evidente, configuran un cuadro de gravedad institucional extrema que se observa en La Rioja, que debe ser reparado con urgencia, en el marco institucional previsto para ello por el Artículo 6° de la Constitución Nacional.

La situación de dependencia del Poder Judicial en La Rioja es similar a la que se presenta en las provincias de San Luis o la que exhibía la de Santiago del Estero cuando fue intervenida a solicitud del Poder Ejecutivo Nacional. Por ello hacemos nuestros los fundamentos expuestos en ese pedido por el entonces Presidente de la Nación Néstor Kirchner cuando argumentaba que: "...el Poder Judicial santiagueño, cuestionado y denunciado por distintos sectores sociales, por su falta de independencia del poder político ... circunstancias estas que ponen en riesgo el mandato constitucional de garantizar la administración de justicia... La situación ut supra reseñada describe una violación sistemática por parte del poder provincial en ejercicio, de derechos y garantías resguardados por la Constitución federal, afectando ineludiblemente la vida republicana en sus principios fundamentales".

Los atropellos a la legalidad vigente en la Rioja para el ejercicio de atributos propios del Poder Ejecutivo, en la proposición y designación de Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Fiscal General de la Provincia, involucran una cuestión federal de las mencionadas en la ley 48, Artículo 14, particularmente las del inciso 2°.

Ha cesado la garantía que en forma condicional otorga el gobierno de la NACIÓN para el pleno goce y ejercicio de las instituciones de la provincia (Artículo 5 Constitución Nacional), pues el sistema republicano de gobierno ha sido hollado al poner por encima del régimen legal la exclusiva y arbitraria voluntad del Gobernador, bonificada por la avasallante mayoría oficialista de la legislatura local, y consumada con la toma de juramento de los magistrados del Superior Tribunal (cabeza de poder) y el Fiscal General, ahora funcionarios de facto.

El sistema republicano, en efecto, supone y exige la independencia del Poder Judicial y la estricta legalidad en la designación de sus miembros, de manera que la inobservancia de tales requisitos superan la mera infracción reglamentaria para erigirse en una nítida negación o desplazamiento del sistema republicano de gobierno, que es uno de los tres pilares fundamentales de nuestra organización nacional. Forzando el término, enfrentamos una típica apostasía de la república y se ha creado, consecuentemente, un vacío inmediatamente ocupado

por la omnímoda voluntad del Ejecutivo y la infaltable lenidad de los otros dos poderes del Estado.

La cuestión planteada, trasciende el mero interés de partes. El abandono de la ley por parte de quienes tienen la alta responsabilidad de regir los tres poderes del Estado en la Provincia, genera una situación de verdadera gravedad institucional.

Los hechos ocurridos son graves y han sido acabadamente demostrados mediante instrumentos públicos. Nótese, que no se trata de una simple disconformidad con las condiciones o aptitudes de los postulantes a integrar el TSJ. Se trata de la violación del procedimiento previo a su postulación, cuyo basamento es el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

La importancia de los derechos y garantías en juego, y la trascendencia de la cuestión, ameritan que el Congreso de la Nación, intervenga en el asunto y resuelva la Intervención Federal al Poder Judicial de la Provincia de La Rioja, restableciendo el orden jurídico vulnerado, para tranquilidad de los ciudadanos de la Provincia.

Gerardo R. Morales.- Ernesto R. Sanz.- Alfredo Martínez.- Laura G. Montero.- José M. Cano.-